

Ni rebrote punitivista, ni paternalismo penal: juicio oportuno para las mujeres víctimas de violencia

Autora: Soledad Deza¹

1.- Violencia contra las mujeres como problema político:

La violencia contra las mujeres puertas adentro de sus hogares tiene características peculiares que la diferencia de otros tipos de agresión y abuso, por el espacio en que ocurre, por los actores que intervienen y por el conjunto de factores sociales y culturales que entran en juego. Este escenario, contribuye a la complejidad de su abordaje y a que la significación y percepción del problema, no siempre sean evidentes.

Es conveniente que la problemática de violencia que tenga que ver con mujeres sea abordada como un problema político en el cual se entrecruzan numerosos factores, pero reconociendo que las construcciones culturales son determinantes para la erradicación de conductas que favorecen un lugar de subordinación para la mujer y resultan por lo mismo, propicias para la asimetría que subyace a toda conducta violenta.

El patriarcado es un sistema basado en un entramado de relaciones entre mujeres y varones. Las mujeres son parte activa de la estructura básica de este patriarcado, y no un simple recurso sobre el que actúan y al que utilizan los hombres. Si no se contempla esto así, dejan de ser vistas como agentes activos de la construcción social y como potenciales protagonistas de su propia liberación. Con esta conceptualización intenta desde la teoría feminista, Anna Jónasdóttir², distinguir las formas “contractuales” de dominación de la organización social patriarcal, de aquellas que mantiene este mismo sistema haciendo uso de la coerción y la violencia.

La socialización de género como fenómeno de construcción de la diferencia entre hombres y mujeres, implica favorecer un modelo que ve como normal en los varones una cierta dosis de agresividad en su conducta, como si parte inherente a la masculinidad fuera una cuota dosis de violencia. Se acepta fácilmente que

¹ Abogada egresada de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Directora del Centro de Estudios de Género de la Universidad San Pablo T y Representante del NOA de la Asociación Argentina de Mujeres de Carreras Jurídicas.

² **Jonasdottir**, Anna G (1993) “El poder del amor ¿le importa el sexo a la Democracia?”. Colección Feminismos, Ed, Cátedra. Madrid

los niños varones son muy brutos, y sobre los que no son, señala Osborne³, recaen incluso sospechas de que no son tan hombres. Cuando hablamos de mujeres, no sólo la violencia no forma parte de la socialización femenina y de la construcción lógica de su propia subjetividad, sino que además en ellas se prevé todo lo contrario, fragilidad de carácter, dedicación a las tareas del hogar, cuidado de familiares y enfermos, maternidad como destino y por ende, valores en general arraigados fuertemente a un rol de entrega: el rol reproductor.

Estos rasgos de personalidad identificados tempranamente con la asignación cultural de roles femeninos y masculinos, van formateando identidades que sedimentan, al interior del ámbito privado, estereotipos sexistas que luego habrán de servir de base para el asentamiento de una relación de jerarquía en la cual la mujer, encarnará “lo otro” respecto del varón y por ende, un lugar de subordinación en tanto se verá obligada a de-construirse para a construirse como Sujeta moral autónoma.

La idea del hombre como sujeto universal se advierte desde el uso de un lenguaje que se presume neutral pero no lo es, hasta en la resistencia a reconocer el carácter androcéntrico del derecho, y por lo mismo, la imposibilidad de que el mismo normativice de manera neutral a mujeres y varones.

Y es que el patriarcado, como ideología que subyace a una organización social, tiene el poder de asignar espacios no solo en su aspecto político, colocando a las mujeres en lugares de sumisión; sino además en su aspecto simbólico, nombrando y valorando ciertos espacios como femeninos.

Desarticular esa asignación de roles de género que han delineado a una mujer débil, sumisa, entregada y subyugada ante el poder del varón, cuyo uso de la fuerza ha sido legitimado como esencia de su constitución como sujeto, requiere poner en cuestión la configuración histórica de la dicotomía público-privado. La esfera doméstica, señala Celia Amorós, aparece como un enclave de naturalización, un reducto donde están las cosas que a las mujeres nos unen a la naturaleza como son se supone son las emociones, los afectos y demás virtudes con que se han adjudicado históricamente a la mujer para justificar su exclusión de la esfera pública y su correlato,

³ Osborne, Raquel (2009) en “El poder del amor (o las formas sutiles de dominación patriarcal)” en “Género, Violencia y Derecho” Laurenzo, P, Maqueda, M.L y Rubio, A (Coord) Ed. Del Puerto. Bs. As. Argentina. Esta autora realiza un análisis de la forma en que desde la infancia son condicionados los estereotipos de género mediante la asignación de roles predeterminados a niñas y niños formateando sus rasgos de personalidad en orden a rasgos de personalidad esperables por la sociedad y cómo, esta construcción de una identidad temprana resulta el espacio propicio para creación de una jerarquía entre ambos sexos.

su inmovilización en el hogar. Esta autora, señala la urgencia en “desnaturalizar”⁴ el orden pactado en el contrato sexual que refiere Pateman⁵ y evidenciar que es tan político como el contrato social, puesto que los hombres, “*al instituirse sujetos del contrato social, han organizado el desorden de las mujeres y puesto como una cláusula del contrato social, el control del conjunto de los varones sobre el conjunto de las mujeres, lo cual derivará luego en el contrato de matrimonio entre un hombre y una mujer*”. Evidenciar el carácter político que atraviesa la esfera doméstica donde han quedado relegadas las mujeres, y dentro de ella, la subordinación respecto del poder del hombre, equivale a politizar el ámbito privado. El reclamo del feminismo para que se reconozca que “*lo personal es político*”, no tuvo en miras desdibujar la línea que divide los espacios público/privado, sino por el contrario, desnaturalizar esa asignación de roles que bajo el ropaje de naturaleza encorseta a las mujeres en lugares de inferioridad, lugares vacíos de poder.

Esta politización de la esfera privada que impulsó el feminismo para instalar en la agenda temas de violencia de género, es la herramienta que necesitó el Estado para correr el velo de una esfera privada que el liberalismo cultivó como intocable, sin prestar atención a que puertas adentro de los hogares, la igualdad jamás fue patrimonio de las mujeres. “*Los mundos liberales separados de la vida privada y la vida pública, están interrelacionados por una estructura patriarcal (...) La esfera doméstica está en el corazón de la vida civil, no es algo aparte o separado de ella*”⁶. Este enfoque que permite politizar lo personal, la esfera doméstica, iluminó muchos aspectos desagradables de la vida privada, especialmente su violencia, que con demasiada frecuencia ha permanecido y permanece aún oculta.

Luego el modelo neoliberal instaló entre el individuo y Estado una relación de igualdad formal eximiéndose, o en la intención de así hacerlo, de satisfacer cualquier necesidad particular que, como en el caso de las mujeres, no encuadre en el concepto universal que define la legitimidad de demandas propias del poder. Esta igualdad sustantiva homogeneiza a los individuos tanto como invisibiliza sus particularidades, e impide a las mujeres un punto de partida justo, situación a su vez que requiere del Estado políticas concretas y acciones positivas para reconocer y

⁴ Amorós, Celia Raquel (2009) en “Conceptuar es politizar” en “Género, Violencia y Derecho” Lorenzo, P, Maqueda, M.L y Rubio, A (Coord) Ed. Del Puerto. Bs. As. Argentina

⁵ Pateman, Carol (1996) “Críticas Feministas a la dicotomía público/privado” en “Perspectivas Feministas en teoría política”. Carmen Castells (comp.) Colección Estado y Sociedad. Ed. Paidós. Barcelona España.

⁶ Pateman op. Cit. p. 48

redistribuir poder. **Mary G. Dietz**⁷ advierte con razón que para la sociedad liberal, las necesidades de cada persona son concebidas en forma independiente de cualquier condición política o social inmediata, al margen de toda desigualdad estructural, casi desentendiéndose del contexto.

Sin embargo, para analizar la negativa del beneficio de la suspensión de juicio en un caso de violencia de género, es indispensable un análisis del contexto, de aquellas circunstancias que rodean el caso puntual y aquellas circunstancias estructurales que directa e indirectamente inciden en esas cuestiones. El contexto lo es todo cuando de derechos de las mujeres hablamos y adquiere todavía más significado, a la hora de sincerar la afectación de igualdad.

2.- Indisponibilidad de la Probation para el violento:

La Corte resolvió en el caso “*Góngora*”, negar el beneficio de suspensión de juicio al imputado en un caso de violencia contra una mujer. Valga la aclaración de que en ningún momento el recurrente cuestionó el encuadre de la causa en el de la violencia de género, con lo cual acertadamente el Tribunal se abstuvo de pronunciarse sobre este punto y consideró efectivamente reconocida en estos términos la conducta investigada.

Se circunscribió entonces el debate a la posibilidad legal de otorgar el beneficio contemplado en el art. 76 bis del Código Penal, esto es el beneficio de suspensión de juicio, siempre y cuando se den una serie de requisitos procesales allí bien explicitados.

La Corte niega fundadamente la procedencia de este beneficio y para ello, se apoya en la Convención Belem do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Más precisamente en el art. 7 de la Convención invocada, que en su letra afirma que “*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer(...) y f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que*

⁷Dietz, Mary G (2001) “El contexto es lo que cuenta: feminismo y teorías de la ciudadanía” en “Ciudadanía y feminismo. Feminismo y teoría identidad pública/privada”. Mexico. IFE. Pag. 2-20.

incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”⁸.

También refiere la Corte al principio de la buena fe que debe informar la interpretación de instrumentos internacionales *“la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto fin)”*

Continúa exponiendo que *“esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos menciona dos con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (cfr. el inciso “f, del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente”*. Y alude al hecho de que *“la suspensión del proceso prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos de la sanción que, en su caso, podría corresponderle”*. También indica la Corte que *“no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso (cfr. también el inciso “f” del artículo de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo procesal que regula la suspensión del proceso prueba”⁹.*

Finalmente, con contundencia, la Corte valora las obligaciones asumidas por el Estado en la Convención Belem do Pará, específicamente en materia de reparación para las víctimas y concluye *“Contrariando esa posición, es menester afirmar que ninguna relación puede establecerse entre ese instituto de la ley penal*

⁸ CSJN, fallo “Góngora Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092” del 23/04/2013. Cons. N° 4

⁹ CSJN, fallo “Góngora Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092” del 23/04/2013. Cons. N° 7

interna las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la norma citada en último término, referidas al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, "a resarcimiento, reparación del daño otros medios de compensación justos eficaces". Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, no alternativa tal como la interpreta la cámara de casación-, respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso "f" de ese mismo artículo, tal como se lo ha examinado en el punto anterior"¹⁰.

Lo que la Corte entonces resuelve, es rechazar el acceso al beneficio de suspensión a juicio argumentando para ello que, en virtud de las obligaciones internacionales asumidas oportunamente por el Estado en la Convención Belem do Pará, ese beneficio no se encuentra disponible para el imputado. Como tampoco se encuentra disponible para los funcionarios públicos, para los reincidentes, para los imputados por delitos que incluyan inhabilitación. Esta aclaración, a los fines de dejar en claro que el legislador penal ha previsto varias excepciones, aún cuando no expresamente la de casos de violencia contra mujeres, para el acceso a la probation.

Esta indisponibilidad de la probation para quien está siendo investigado por violencia contra una mujer, no tiene que ver con ninguna de las excepciones expresamente contempladas en el art. 76 bis del Código Penal, sino que obtiene fundamento legal en el compromiso internacional general de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y más precisamente, se apoya en el deber contenido en el art. 7, que alude a la necesidad de garantizar a la mujer víctima de violencia, un juicio oportuno. Esta garantía, entiende atinadamente la Corte, sólo podrá concretarse accediendo la mujer a la etapa del debate oral, lo cual impide la posibilidad de suspensión que pretende el imputado.

Es importante recalcar que no es la Corte quien cercena un derecho creando una excepción. Es el Congreso de la Nación quien lo hace, al ratificar la Convención aludida, mediante ley 24.632.

3.- Las obligaciones internacionales son cosa seria:

La evolución registrada en el derecho internacional, y de la cual da cuentas la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, impone

¹⁰ CSJN, fallo "Góngora Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092" del 23/04/2013. Cons. N° 8

caracterizar los instrumentos internacionales sobre derechos humanos atendiendo a su contenido, y no tanto a su forma o denominación jurídica, pues sólo en razón de aquél generan obligaciones específicas: *"los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción"* ¹¹

Nuestra Corte Suprema viene sosteniendo desde el caso "Girolodi" (1995) que las condiciones de vigencia de los instrumentos internacionales deben ser interpretadas *"tal como la Convención citada (CADH) efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación"*¹² lo cual nos conduce a interrogarnos expresamente sobre la jerarquía constitucional, validez y aplicación de estos instrumentos internacionales que forman parte de nuestro bloque constitucional federal y los compromisos asumidos en Tratados Internacionales por nuestro país. En el caso "Simón" (2005) retoma la línea jurisprudencial de "Girolodi" (1995) y sostuvo: *"la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como las directivas de la Comisión Interamericana constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*¹³. Este posicionamiento del Máximo Tribunal fue posteriormente reforzado reconociéndose el mandato de la jurisprudencia emergente de los Órganos de Control de cada uno de los instrumentos internacionales. ¹⁴

¹¹ Corte IDH, Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A N° 2 (1982), El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75 CADH), párrafo 29. Sin resaltar en el original. Puede consultarse su texto en BIDART CAMPOS, Germán, y PIZZOLO, Calogero (coordinadores), "Derechos humanos. Opiniones consultivas de la Corte Interamericana. Textos completos y comentarios", op. cit., t. I, p. 71.

¹² CSJN, sentencia de 7 de abril de 1995, considerando 11, Fallos 318:554

¹³ CSJN, sentencia de 7 de abril de 1995, considerando 11, Fallos 318:554

¹⁴ CSJN, caso "M.D.E. y otro", sentencia de 7 de diciembre de 2005, considerando 23, LA LEY, 2005/05/05, p. 4. Afirma el citado Tribunal: "Que el mandato constitucional que ordena que toda pena

La validez interna de las normas internacionales y la plena vigencia de los compromisos internacionales asumidos por los Estados firmantes de instrumentos internacionales, son dos cuestiones que no pueden ponerse en duda en la actualidad. Su proyección interna no puede ser denunciada por los Estados, salvo en casos de expresa reserva y hasta tanto, corresponde se asuman con seriedad las obligaciones y deberes contraídas mereced a este tipo de convenciones, como así también, merecen plena vigencia las interpretaciones que los Órganos de Control de cada uno de estos instrumentos internacionales haya ido formulando a lo largo de la vida de los mismos.

La legalidad y legitimidad de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"¹⁵ fue analizada oportunamente por el Congreso de la Nación, en oportunidad de sancionar la ley que adhería a la misma, en cuya oportunidad además cobraron vigencia incuestionable todas las obligaciones asumidas por nuestro País al ratificar la Convención. No encuentro una "contradicción insalvable"¹⁶ que simplifique posiciones a favor o en contra de la probation, o lo que es mas grave, a favor o en contra de abandonar la herramienta penal desconociendo su impotencia a la hora de resocializar. Tampoco encuentro que proporcionar a la mujer un juicio oportuno, entrañe un ensañamiento que fagocite la idea de sobrepoblación carcelaria o bien, que desobligue al Estado de afrontar una política transversal dirigida directamente a disuadir y reeducar las cosmovisiones culturales que coadyuvan las conductas violentas en la sociedad.

Entiendo que al analizar las posibilidades procesales de acceso al beneficio de un instituto innegablemente beneficioso como es el de probation, que alienta mediante un mecanismo consensuado de resolución alternativa de un conflicto, a desechar el uso de la herramienta penal, no se implica la legitimación de un derecho

privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5º, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3º, PIDCP)' exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial. Dicho mandato, en el caso de los menores, es mucho más constrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento"

¹⁵ Adhesión mediante ley 26.432.

¹⁶ **Lopardo, Mauro y Rovatti, Pablo** en "Violencia de género y suspensión del juicio a prueba. Contra los avances de la demagogia punitivista". Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/violencia-genero-suspension-del-juicio-prueba-contra-avances-demagogia-punitivista> (consultado por última vez el 28/05/2013)

penal de mayor de mayor dureza, ni la confianza ciega al poder punitivo como resorte de cambio social. A mi entender, el rechazo del beneficio de la probation para el caso de violencia de género que efectúa el Máximo Tribunal, no ha resuelto ninguna tensión de derechos como podría pensarse existente entre derecho de la mujer a contar con un juicio oportuno y el derecho del imputado a evitarlo recurriendo a un mecanismo alternativo. Esto, por cuanto el beneficio del que nos ocupamos, en realidad nunca existió como opción para el caso en cuestión.

Una interpretación coherente respecto de la indisponibilidad del beneficio de suspensión de juicio para los imputados en causas donde se investigue violencia contra las mujeres, es la que se ha efectuado en este caso, donde la Corte no ha creado una excepción sino que por el contrario, la excepción existe desde el momento en que nuestro país ratificó el instrumento internacional respectivo y el Congreso sancionó la ley 24.632 mediante la cual adhirió al a la Convención Internacional mediante la cual asume entre otras obligaciones específicas en la materia, la de proporcionar un juicio oportuno a la mujer (Art. 7 inc. f).

4.- Violencia contra las mujeres como una cuestión de derechos humanos:

La violencia contra las mujeres, constituye una flagrante transgresión de los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Entre otras cosas, la violencia contra las mujeres es una violación del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (art. 3); del derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); de la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley (art. 7); del derecho a recurrir a un tribunal imparcial (arts. 8 y 10); del derecho a circular libremente (art. 13), y de la libertad de reunión y asociación (art. 20).

Por su parte, los Estados Parte firmantes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará, han firmado el mismo reconocido que *“el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales”*, afirmando *“que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y*

las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” y han declarado expresamente estar preocupados *“porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*¹⁷.

Si bien en 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con lo que se incorporó a las mujeres a la esfera de los derechos humanos, en dicho instrumento sólo se aborda en forma tangencial el problema de la violencia contra las mujeres; una de sus deficiencias es precisamente la falta de una definición clara de la violencia de género. La preocupación específica por este problema comenzó a manifestarse a partir de 1980, cuando en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer celebrada en Copenhague se adoptó la resolución titulada "La mujer maltratada y la violencia en la familia"; asimismo, en el párrafo 288 de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer (1985), documento emanado de la Tercera Conferencia Mundial, se contemplan consideraciones directas relacionadas con la violencia contra las mujeres.

A partir de entonces, las Naciones Unidas han organizado encuentros de grupos de expertos sobre la violencia contra las mujeres y han tomado medidas con el objeto de que se preste atención al tema a través de mecanismos como la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Consejo Económico y Social, la División para el Adelanto de la Mujer, la Oficina de Estadística y el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia. En 1989, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó que los Estados Miembros informaran sobre la violencia contra las mujeres y las medidas adoptadas a nivel gubernamental para erradicarla.

Señala Nieves Rico, Consultora de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL, que *“Aún pesa el hecho de que el paradigma de los derechos humanos se construyó a partir del supuesto de que los derechos civiles y políticos individuales encuentran su espacio en la vida pública, lo que lleva a ignorar las violaciones que ocurren en el seno de la familia. De esta manera, los delitos contra las mujeres se consideran como tales, en la medida en que se aproximan a las situaciones*

tipificadas en los códigos y los tratados. Por tal motivo, las mujeres comenzaron a luchar por la resignificación y ampliación de los derechos reconocidos internacionalmente, de modo que las relaciones de género se consideren un espacio de expresión de la desigualdad; además, han planteado la necesidad de hacer una nueva lectura de las esferas pública y privada y, por lo tanto, del ámbito en que se enmarcan los derechos humanos, ya que esta dicotomización ha limitado la ciudadanía de las mujeres”¹⁸.

Las obligaciones legales del Estado con respecto a la violencia de género, como violación de derechos humanos que es, incluyen garantizar a las personas sometidas o amenazadas por esta violencia, entre otros: el derecho a la vida, el derecho a no sufrir torturas u otros tratos inhumanos y degradantes, el derecho a la integridad física, mental y moral, el derecho al movimiento, el acceso a la justicia, el derecho a una decisión justa y el derecho al debido proceso, servicios de salud y seguridad social. Asimismo, el Estado debe garantizar que sus agentes y funcionarios comprendan sus obligaciones y las cumplan. Tales obligaciones incluyen la búsqueda de protección, la interposición de denuncias, la relación con quienes recogen pruebas forenses y médicas, litigar ante tribunales civiles y penales y procedimientos para el cumplimiento de la ley¹⁹.

La obligación de garantizar una vida libre de violencia, está robustecida además por otras obligaciones específicas que el Estado ha contraído y que se encuentran, como la de proporcionar un juicio oportuno, en el art. 7 de la Convención²⁰.

¹⁸ ECLAC (1996) “La violencia de género: un problema de derechos humanos” Serie Mujer y Desarrollo N° 16 disponible en <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/5/4345/lc1957e.pdf> (consultado por última vez el 30/05/2013)

¹⁹ Éste es un concepto más amplio que aquel adoptado por la Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia de la Mujer Víctima de Violencia en las Américas, OEA /Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de julio de 2007, que definió el acceso a la justicia como “el acceso de jure y de facto a los organismos judiciales y a la reparación para la protección en los casos en los que hubiera hechos de violencia, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos”

²⁰ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (t.o ley 24.632) Art. 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

Todas las obligaciones fundamentales con respecto al acceso a la justicia se encuentran relacionadas con el derecho a un juicio justo y a la igualdad ante la ley.

La obligación de no discriminar y la garantía de la igualdad son corolarios fundamentales del derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia. Sobre el particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reviste especial importancia al ser diseñada con el objeto de promover la igualdad de jure y de facto entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales²¹. La definición de discriminación comprendida en su artículo 1 es de alcance amplio, incluyendo “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera*”. El Comité CEDAW asimismo ha establecido que la definición de la discriminación descrita en la CEDAW también comprende la violencia contra las mujeres en todas sus formas²². La obligación de respetar, proteger, y cumplir con la CEDAW se extiende a asegurar la disponibilidad de recursos judiciales asequibles, accesibles y oportunos para la mujer víctima de violencia²³.

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

²¹ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 25, Referente a medidas especiales de carácter temporal, U.N. Doc./CEDAW/C/2004/1/WP.1/Rev.1 (2004), sección II.

²² Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI/GEN/1//Rev.1, pág. 84, párr. 11 (1994)

²³ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW),

La CIDH afirmó que la negación del acceso a la justicia por delitos de violencia contra la mujer constituye una violación del principio fundamental de igualdad ante la ley y exacerba las consecuencias directas de ese acto de violencia. Señala al respecto Chinkin que *“En los casos en los que la tolerancia continua por parte de los organismos del Estado no se limite a casos individuales, ésta se convierte en un patrón. La cultura de la impunidad conduce a la prolongación de la violencia contra la mujer y contribuye a la naturalización de la violencia social que, mientras continúe, resultará más difícil de reducir. El consentimiento de esta situación por parte de todo el sistema sólo sirve para perpetuar las raíces y los factores psicológicos, sociales e históricos que sostienen y alientan la violencia contra la mujer”*²⁴.

La oportunidad del debate oral es una garantía vigente para las mujeres que han transitado esta aguda problemática y han concurrido a la justicia para desarticular una realidad apabullante que mina por su base cualquier resquicio de igualdad, dignidad, libertad y autonomía. Acceder a la justicia en casos de violencia, es para las mujeres –y para la sociedad toda- una cuestión de derechos humanos.

Y entiendo que, apelando el enfoque de género que se impone aplicar a la hora de analizar este tipo de problemáticas, lejos de vulnerarse el principio pro-homine, se hace justicia.

3.- Justicia, pero con perspectiva de género

La perspectiva de género es una herramienta para analizar los problemas que involucran a varones y mujeres, incluidos los de tipo jurídico, identificando los factores sociales y culturales que establecen diferencias entre personas de distinto sexo justificando desigualdad. Esta herramienta permite evidenciar que social y culturalmente, a varones y mujeres se les han adjudicado de manera asimétrica roles y atributos que han impactado con desigualdad en la sociedad, generando tratos más desventajosos y lugares vacíos prácticamente de poder para las mujeres.

Siguiendo a Villanueva Flores²⁵ es factible reflexionar sobre la importancia de este recurso a la hora de analizar cabalmente la justicia para el caso

Recomendación General 28 sobre las Obligaciones de los Estados Partes bajo el Artículo 2 de la CEDAW, 19 de Octubre de 2010, párr. 34.

²⁴ Chinkin, Christine (2012) “Acceso a la justicia, género y derechos humanos” en “Violencia de Género Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres” Ed. Ministerio Público de la Defensa de la Nación. p 49

²⁵ Villanueva Flores, Rocío (2012) “Perspectiva de género en el razonamiento del juez del Estado constitucional: el caso de los delitos sexuales” en “Autonomía y Feminismo Siglo XXI” Ed. Biblos.

concreto, puesto que la perspectiva de género presiona a los operadores jurídicos, incluidos los jueces, para tomar en cuenta elementos que hacen a la problemática exclusiva de las mujeres, que de otra forma pasarían inadvertidos o formarían parte de un contexto generalizado, cuando en realidad ello no es así. Se persigue así que el contexto de desigualdad de las mujeres, en el que se produce la vulneración forme parte del razonamiento jurídico y de la argumentación jurisdiccional de manera de obtener pronunciamientos más justos. Es verdad, como señala la autora, que esto no garantiza decisiones a favor de las mujeres, pero sí exige en determinados casos, una mayor deliberación práctica a la hora de decidir sobre cuestiones que involucren derechos de las mujeres.

Desde un sector de la doctrina se ha sostenido, frente al tema de la exclusión del beneficio de la probation para casos de violencia de género, que tal excepción creada por la ley afectaría el principio pro-homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal²⁶.

Podría llegar a considerarse que el hombre que se encuentra frente al poder estatal en condiciones imputado, por encontrarse inmerso dentro de la población respecto de la cual el sistema penal ha tendido sus redes, es una persona vulnerable. De hecho considero que las personas ajusticiadas por el derecho penal en general, por la selectividad con que opera este sistema, son personas vulnerables cuya resocialización además, es altamente improbable se concrete dentro del sistema carcelario, si es que recibiera una condena. Ello es innegable.

Pero al mismo tiempo, es innegable que una mujer que se encuentra frente al poder estatal exponiendo su intimidad, arrasada previamente un agresor violento que en general proviene de su propio entorno familiar, también es una persona vulnerable. Y lo que una perspectiva de género no permitirá ignorar, es que esa mujer ostenta, al decir de Florencia Luna²⁷, más de una capa de vulnerabilidad lo cual la

Buenos Aires. Argentina. Esta autora advierte cómo “el derecho no debe ser concebido como un conjunto de normas que organiza el uso de la fuerza sino como un conjunto de normas que tiene por finalidad garantizar derechos”

²⁶ **Rovatti** et al. Op. cit.

²⁷ **Luna**, Florencia (2008) “Vulnerabilidad: La metáfora de las capas” *Jurisprudencia Argentina*, IV, fascículo N° 1, 2008, pp.: 60-67. Esta autora, desgaja estas situaciones reales que atraviesan la vida de las mujeres y condicionan sus potencialidades, con su teoría de las capas de vulnerabilidad. Esta autora, intentando rebatir las críticas que se formulan desde la ética en investigación al concepto de vulnerabilidad como concepto rotulador y potencialmente homogenizador de grupos de personas, propone un concepto dinámico que, apelando a la flexibilidad de lo relacional, permita ser removido. De esta manera sostiene que “no hay una sólida y única vulnerabilidad que agote la categoría, pueden haber diferentes vulnerabilidades, diferentes capas operando. Estas capas pueden superponerse y algunas

sitúa sin dudas en una posición mucho más desfavorable que aquella en la que se encuentra su agresor, ahora imputado.

Sería inútil a estas instancias ignorar que la mujer forma parte de un grupo desaventajado en la estructura social que conforma el Estado. La mujer se para también frente al Estado, al igual que el imputado, pero en un peldaño inferior. Y la construcción del concepto de violencia que se ha propone en relación a las mujeres tiene que ver con esa situación de inferioridad en la cual *“la violencia aparece como un instrumento de un sistema de dominación por el cual se perpetúa l desigualdad entre mujeres y hombres, como estrategia de control sobre ellas”*²⁸. Dos datos son relevantes. Primero, se trata de un tipo de violencia directamente asociada a la discriminación estructural de un determinado grupo social en posición de subordinación dentro de un contexto comunitario. Y segundo, en el contexto, en tanto destinatarias de una asignación de roles subordinados que las sitúa en un estatus de segunda clase. Es en este contexto donde adquiere importancia la categoría de género que impulsa el feminismo instalar, la que alude a la responsabilidad del patriarcado en la construcción cultural de ese lugar de disvalor dentro de la sociedad, ese lugar tan “delgado” que la hace blanco fácil de todas las violencias pero no por sus rasgos biológicos, sino por las atribuciones de debilidad que le proporciona el rol social que se le ha asignado.

Esa desigualdad estructural es la que legitima la afirmación de que privar a la mujer víctima de violencia de contar con un juicio oportuno, como un espacio de justicia concreto para dismantelar mecanismos dañinos que han afectado con brutalidad su cotidianeidad, no entraña un apartamiento del principio pro-homine. Y con la misma intensidad, es esa situación de inferioridad anacrónica que subyace a la asimetría de poder entre hombres y mujeres, es la que no alcanza a conmoveerse frente a la exclusión de un beneficio a favor de su agresor.

Conviene no pasar por alto en este análisis que no se ha decidido un agravamiento de la pena, tampoco se ha abierto la puerta a la creación de nuevos tipos penales, conductas estas que sí podrían alertarnos sobre un recrudescimiento de la actividad punitiva del Estado. Simplemente se ha garantizado a una mujer que ha sufrido violencia, un juicio donde terminar de ventilar las mismas miserias que la han obligado a recurrir al Organo Jurisdiccional.

pueden estar relacionadas con problemas del consentimiento informado, mientras que otras lo estarán con las circunstancias sociales”

²⁸ Laurenzo, Patricia (2009) “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo” en “Género, Violencia y Derecho”. Bs. As. Ed. Del Puerto.276/277

El principio pro-homine -que debiera denominarse pro-persona²⁹ si de perspectiva de género hablamos y evitar así la violencia simbólica que implica para las mujeres el sujeto masculino como universal- criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, indica que se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Visto desde una óptica que persiga la redistribución de poder entre varones y mujeres, es decir, visto a la luz del enfoque de género, acudir a la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres y garantizar a la mujer víctima de esta problemática el acceso a un juicio oportuno, aún cuando con el cumplimiento de esta obligación asumida por el Estado se excluya la posibilidad de un beneficio procesal para un imputado, no se me presenta como una interpretación que favorezca una restricción desmedida de derechos.

Por el contrario, teniendo en vista que el Comité CEDAW encontró que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre y que la Recomendación N° 19 incluye obligaciones para los Estados de que “adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres entre ellas, medidas jurídicas eficaces, sanciones penales, recursos civiles e indemnizaciones para protegerlas contra todo tipo de violencia”³⁰, el rechazo de la posibilidad de suspender el juicio a prueba se me presenta no sólo como coherente con los compromisos internacionales asumidos, sino además como enfocado en el contexto de desigualdad estructural que subyace a toda situación de violencia contra las mujeres.

La matriz liberal del derecho penal resulta sumamente seductora y el instituto de la probation, bien administrado, es sin lugar a dudas una de las más nobles conquistas ante un sistema de dureza feroz como es el sistema carcelario. Pero ello no alcanza a la hora de analizar si su aplicación trae justicia a todos los casos,

²⁹ En sentido similar de la utilización del término véase Salvioli, Fabián, "Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos*, Argentina, Ediar, 2003, p. 143

³⁰ Recomendación N° 19 del Comité sobre la Violencia contra la Mujer (1992) UN doc. CEDAW/C/1992/L.1/Add.15.

mucho menos para las mujeres, con quienes el liberalismo, cultor de una igualdad a rajatablas, se ha desentendido bastantes veces so pretexto de respetar individualidades que habían sido diseñadas para otros, para los que tuvieron el poder desde siempre.

Las obligaciones asumidas por nuestro país para otorgar protección integral a las mujeres, como parte de una política transversal para librarlas de violencia y discriminación en una sociedad que se resiste a la igualdad, han sido asumidas en compromisos internacionales producto de Tratados con rango constitucional o bien, de Convenciones ratificadas en legal forma por el Congreso de la Nación.

El art. 76 bis no ha sido modificado expresamente ni por la CEDAW ni por la Convención Belem do Pará, pero sí ha sido incidido por ambas. En lo que a la ley 24.632 puntualmente se refiere, la misma ha creado una excepción más – además de las ya existentes- para acceder a la suspensión del juicio a prueba.

El fallo “Góngora”, no crea con este pronunciamiento derecho alguno, simplemente le recuerda a los poderes del estado que las leyes están hechas para cumplirse y que los compromisos que se asumen en el plano internacional, son cosa seria.

5.- El derecho penal no es la meca:

Porque considero que el derecho penal no es la meca de ninguna lucha que persiga la modificación de patrones culturales y comportamientos sociales, es que a la vez que celebro la decisión arribada por la Corte no puedo dejar pasar por alto que las obligaciones asumidas por nuestro país para proteger integralmente a las mujeres víctimas de violencias no pueden agotarse en el acceso efectivo y real a la instancia acusatoria de un proceso penal.

Depositar la confianza en el sistema penal, sería un gran error para quienes creemos que la violencia contra las mujeres es un problema político y social. Confiar al derecho penal, uno de los instrumentos más importantes a la hora de mantener el estatus quo, una herramienta básicamente opresora que controla los conflictos a base de limitación de limitaciones de derechos, podría conducirnos a un “paternalismo punitivo”³¹ que lejos de empoderar a las mujeres, terminaría por cambiar su dominador.

³¹ Laurenzo, Patricia op. cit. p 285

Al entrar la política contra la violencia de género en la dinámica del derecho penal, queda sometida a criterios reguladores de un ordenamiento que en muchas más ocasiones de las deseables, echa mano a universalismos propios de una organización patriarcal que prescinde de las desigualdades sociales para ocuparse de casos aislados. Para promover un cambio social que traiga aparejada redistribución de poder para mujeres y varones, el universalismo no es válido para romper con la lógica de de comportamientos sociales arraigados fuertemente desde lo cultural como “aceptables” a los fines de su legitimidad.

A ello, necesariamente se suma el hecho de que la tendencia a criminalizar, distorsiona la imagen de verdadero problema social que representa la violencia de contra la mujer, ocultando el problema tras otros episodios concretos que, aún cuando mantengan un contenido de violencia, poco tienen que ver con la discriminación y desigualdad estructural de las mujeres en la sociedad de nuestros días.

Por otra parte, la malversación de la figura de la “*mujer víctima*” y su tratamiento asistencialista por parte del Estado, puede resultar funcional a la reproducción de un falso estereotipo sexista. Señala Bodelón que el concepto de víctima es un concepto ajeno al feminismo, un concepto jurídico, que vuelve a situar el debate político en el escenario de un conflicto penal interpersonal. El derecho transforma la terminología feminista y con ello la vacía de política, “*homologando la violencia patriarcal a otras violencias conocidas o re-conocidas. Vaciado así de contenido el conflicto que plantea la violencia patriarcal, pasa a ser violencia de género, pero fuera del marco de una problemática social (...) La lucha contra la violencia deja de ser así una lucha política por la ciudadanía, por la construcción de una subjetividad libre, liberada y pasa a ser una subjetividad cautiva de los estereotipos que el discurso jurídico construye sobre las mujeres*”³²

Esta autora sin embargo aclara que el problema no puede plantearse como falsamente se hace en ocasiones, acusando de nuevo punitivismo al feminismo. La exclusión de la protección de los derechos de las mujeres por parte de los sistemas penales, es un problema histórico de sexismo y reivindicar la protección penal de los derechos de las mujeres obedece a un principio de no discriminación. Otra cuestión muy distinta que de la que corresponde hacernos cargo, es la de replantearnos si los instrumentos penales son los más idóneos para la protección de cualquier bien

³² Bodelón, Encarna (2009) “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo” en “Género, Violencia y Derecho”. Bs. As. Ed. Del Puerto. p 231.

jurídico o de cualquier derecho. Nada más alejado de cualquier análisis feminista que pensar que el derecho penal cambiará la estructura sexista de nuestras sociedades³³.

La posible atomización del problema de la violencia contra las mujeres, sumada a un mal uso o abuso de las figuras penales para erradicarla y a una carencia de políticas públicas preventivas que apunten a resocializar ciudadanos y ciudadanas, son capaces de generar un uso también desmedido del discurso de la vulnerabilidad que termine por considerar a las víctimas como incapacitadas para decidir en libertad reforzando el paradigma de fragilidad que asigna el rol reproductor y que desde el feminismo se intenta desarticular. Elena Larrauri, se refiere a esta posibilidad como un “*efecto perverso de sustituir la voluntad por la del Estado con lo cual más que dar poder a las mujeres se produce una sustitución del poder del marido por el del Estado*”³⁴

Protección integral para las mujeres, tal y como se ha obligado internacionalmente el Estado, esa es la demanda. Y un juicio oportuno, vale.

Ni rebrote punitivista, ni populismo penal, ni paternalismo del derecho. No son estas las demandas de las mujeres y tampoco parecieran ser los caminos que se avisoran en esta sentencia como parte de la lucha contra la violencia de género, como problema político que es.

6.- Conclusiones:

La violencia contra las mujeres, como un cruel mecanismo de abonar un control ejercido por varones sobre mujeres, precisa de una política pública transversal orientada a prevenir, más que sancionar. En el ínterin, sentencias como ésta que actualiza y revalida compromisos internacionales que el Estado ha asumido respecto de las mujeres, energizan para seguir el camino.

Desmontar el andamiaje cultural de asimetría de poder desigualmente distribuido entre mujeres y varones en la conformación del orden social, demanda de acciones que atraviesen los cuatro pilares sobre los que se asienta la subordinación de las mujeres: división público/privado, división sexual del trabajo,

³³ Ib idem p. 234

³⁴ Larrauri, Elena (2007) “Criminología crítica y violencia de género”. Ed. Trotta, Madrid. Esta autora analiza el fenómeno de avanzada del derecho penal, al cual denomina “populismo punitivo” y a la vez que advierte sobre los efectos nocivos para la lucha feminista, reflexiona con crudeza sobre la situación de España donde tras una larga lucha institucional contra la violencia, no se ha conseguido bajar el impacto social en la vida de las mujeres, y por el contrario, parecerían haberse recrudecido las agresiones a fuerza de creación de tipos penales nuevos como el “maltrato habitual”, de agravamiento de las penas y de las escalas. Explica

democratización de los vínculos familiares y control de las mujeres sobre sus propios cuerpos. Estas acciones políticas deben ser transversales, técnicamente delineadas, dotadas de presupuesto, con asignación de recursos y por sobre todo, dirigidas a impactar sobre estas cuatro áreas que componen la autonomía de la mujer. Sin políticas emancipatorias para las mujeres, no habrá cambio social posible. Si el Estado no libera sus vidas de dobles y triples jornadas laborales, de maternidad como destino, de tarea doméstica cargada exclusivamente, de las expectativas de los peores trabajos, de dificultades de acceso a la salud sexual y reproductiva, de los obstáculos para la participación política, de la educación sexista y de los maltratos institucionales, la violencia sobre las mujeres persistirá y los golpes serán sólo el principio del fin.

La situación de violencia que padecen las mujeres y la discriminación que esa violencia imprime en sus vidas reposa sobre su rol subordinado dentro de la sociedad, sobre la construcción cultural de “lo femenino”, como débil e inferior a “lo masculino”. Este lugar de violencia y discriminación, es un lugar social y es una cuestión política que se acomoda sobre una sociedad que parece alertarse, únicamente ante los casos más desgarradores que se cobran vidas de forma brutal.

Asegurar el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia y garantizar para la resolución de sus conflictos un juicio oportuno, es un deber que el Estado ha contraído para con las mujeres argentinas. Pretender que se denuncie esta obligación internacional, en orden a principios que tienen que ver con derechos humanos, podría parecerse a afirmar que los derechos humanos de las humanas son menos humanos que los de los humanos y que, que por ende, su ciudadanía es de segunda.

La probation es una excelente herramienta para evitar los males del encierro y la impotencia destructiva de un sistema penal que colapsa con la misma intensidad con la que no hace justicia. Pero la verdad de los hechos, es que no está disponible desde el año 1.996 para casos como este.

Coherencia es lo que tiene esta decisión.

La sentencia del caso “*Góngora*” no ha creado un derecho para la víctima, como tampoco ha cercenado un derecho para el imputado. La Corte sólo le ha recordado al Estado que no se puede borrar con el codo, lo que se escribe con la mano.